

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 57

Referencia:

Año: 2013

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-09-2013

Título: QUE REFORMA LA LEY 23 DE 1986, SOBRE DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, Y
DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 27376

Publicada el: 18-09-2013

Rama del Derecho: DER. PENAL

Palabras Claves: Drogas exóticas, Narcóticos y abuso de drogas, Delitos, Código Penal

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.449

Rollo: 605

Posición: 4305

LEY 57
De 17 de septiembre de 2013

**Que reforma la Ley 23 de 1986, sobre delitos relacionados con drogas,
y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 29 del Texto Único de la Ley 23 de 1986 queda así:

Artículo 29. Serán aprehendidos provisionalmente por el agente instructor los instrumentos, bienes muebles e inmuebles y dineros, así como los valores y productos derivados o relacionados con la comisión de los delitos contra la Administración Pública, de blanqueo de capitales, financieros, de terrorismo, de narcotráfico y delitos conexos, los cuales quedarán a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas hasta que la causa sea decidida por el tribunal competente, y cuando resulte pertinente la orden de aprehensión provisional será inscrita en el Registro Público o municipio, según proceda.

La aprehensión provisional será ordenada sobre los bienes relacionados directa o indirectamente con los delitos antes mencionados.

Cuando la aprehensión provisional recaiga sobre vehículos de motor, naves o aeronaves, bienes muebles o inmuebles de propiedad de terceros no vinculados al hecho punible, el tribunal competente, previa opinión del funcionario instructor, podrá designar como depositarias a sus propietarios, otorgándoles la tenencia provisional y administrativa del bien hasta que se decida la causa. Esta designación se deberá ordenar en un plazo no mayor de sesenta días.

Cuando la aprehensión provisional se haga sobre empresas o negocios con dos o más propietarios o accionistas, solo recaerá sobre la parte que se tiene vinculada de manera directa u indirecta con la comisión de los delitos establecidos en este artículo, y se hará respetando los derechos de terceros afectados con esta medida, a través de las acciones legales que correspondan.

A quien se le haya autorizado la tenencia o administración provisional de un bien mueble o inmueble estará obligado a cumplir respecto a este todas las obligaciones de un buen padre de familia y solo responderá por el deterioro o daño sufrido por culpa o negligencia.

Artículo 2. El artículo 31-A del Texto Único de la Ley 23 de 1986 queda así:

Artículo 31-A. Cuando la aprehensión recaiga sobre bienes perecederos o gravemente deteriorados, el funcionario de instrucción o el Ministerio de Economía y Finanzas, cuando los haya recibido, podrá donarlos a instituciones públicas, educativas, de beneficencia y/o religiosas.

En caso de que los bienes aprehendidos sean de aquellos cuya tenencia es lícita, que puedan constituir un peligro para la salud o el medio ambiente, conforme informe



oficial fundado elaborado por la autoridad a quien corresponda la custodia, el funcionario de instrucción o el Ministerio de Economía y Finanzas, según sea el caso, ordenará la destrucción de estos, lo cual deberá constar en el acta correspondiente.

Cuando la aprehensión recaiga sobre bienes que pueden dañarse o deteriorarse o que su custodia y mantenimiento resulten onerosos para el Estado, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá proceder, previo avalúo, a su venta por subasta pública a la mayor brevedad posible, y el dinero producto de dicha venta será depositado en la Cuenta de Custodia del Ministerio de Economía y Finanzas, lo que pondrá en conocimiento del juez de la causa.

En caso de que no se disponga su subasta o que la custodia o mantenimiento de los bienes resulte oneroso o que así lo requieran las necesidades del servicio público, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá darlos en arrendamiento, administración o uso y custodia provisional.

El administrador o custodio de un bien aprehendido quedará sujeto a las reglas del depositario contenidas en el Libro Segundo del Código Judicial.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 31-B al Texto Único de la Ley 23 de 1986, así:

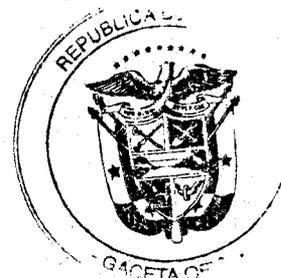
Artículo 31-B. Los gastos de administración, mantenimiento y custodia de los bienes aprehendidos y comisados podrán ser sufragados a través de la Cuenta de Administración de Bienes Aprehendidos y Comisados del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual se financiará con los intereses resultantes de los depósitos realizados a la Cuenta de Custodia del Ministerio de Economía y Finanzas, con los pagos recibidos en concepto de arrendamiento y administración de los bienes aprehendidos y con el quince por ciento (15%) de los fondos depositados en la Cuenta Especial de Bienes Comisados, conforme lo señala el artículo 35. La diferencia será asumida por el presupuesto que el Ministerio de Economía y Finanzas asigne para tal fin.

Los honorarios de los administradores serán fijados por el Ministerio de Economía y Finanzas. De haberse incurrido en gastos por parte del administrador, estos serán deducidos de los ingresos que se obtengan de dicha administración.

Los procedimientos a que se refiere el presente artículo serán reglamentados por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio Público en la pertinente a cada uno.

Cuando por decisión judicial se ordene la devolución de un bien dado en arrendamiento, directamente o por medio de un administrador, el contrato suscrito continuará hasta el vencimiento del plazo acordado, sin perjuicio de las previsiones establecidas en el Código Civil para la terminación anticipada de los contratos. Sin embargo, los dineros recaudados, a partir de la notificación al Ministerio de Economía y Finanzas de la resolución judicial que ordena la devolución del bien, serán entregados al propietario, una vez finalizado el contrato y previa deducción de los honorarios y gastos de la administración y que serán deducidos de la Cuenta de Administración de Bienes Aprehendidos y Comisados.

No obstante, en caso de que los gastos superen los ingresos resultantes del contrato de arrendamiento, el bien se mantendrá en administración hasta la cancelación



de los montos adeudados. Si estos no son satisfechos en el plazo de un año, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá disponer la venta por subasta pública. Los gastos en los que incurra el Estado, en concepto de administración del bien, constituyen un crédito privilegiado a favor del Estado, similar al establecido en el numeral 1 del artículo 1661 del Código Civil.

Artículo 4. El artículo 35 del Texto Único de la Ley 23 de 1986 queda así:

Artículo 35. Cuando judicialmente se haya ordenado el comiso de bienes, instrumentos, dineros o valores que hayan sido utilizados o provengan de la comisión de algunos de los delitos mencionados en la presente Ley, el juez ordenará en la sentencia que estos sean puestos a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas y hará la comunicación correspondiente para que se proceda conforme a la presente Ley.

Cuando el Estado mantenga interés en bienes muebles o inmuebles respecto a los cuales se haya declarado pena de comiso, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá disponer de estos en uso y administración o en donación, a favor de las instituciones públicas o las asociaciones sin fines de lucro, para ser destinados a actividades de interés nacional o social comprobado.

En caso de que el Ministerio de Economía y Finanzas disponga la subasta de los bienes comisados, el producto de su venta, cumpliendo con las formalidades legales para estos propósitos, será depositado en la Cuenta Especial de Bienes Comisados.

Los fondos depositados en la Cuenta Especial de Bienes Comisados del Ministerio de Economía y Finanzas serán distribuidos de la siguiente manera: treinta por ciento (30%) para la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas; diez por ciento (10%) para el Instituto Panameño de Deportes, para la construcción y reparación de canchas deportivas a nivel nacional; quince por ciento (15%) para el Ministerio de Economía y Finanzas, para atender los gastos de administración, custodia y disposición de los bienes aprehendidos y comisados puestos a sus órdenes y depositados en la Cuenta de Administración de Bienes Aprehendidos y Comisados; diez por ciento (10%) para el Instituto Nacional de Cultura; y treinta y cinco por ciento (35%) para los estamentos de seguridad de la Fuerza Pública, bajo la responsabilidad del Ministerio de Seguridad Pública, para fortalecerlos económicamente.

Artículo 5. Se adiciona el artículo 35-A al Texto Único de la Ley 23 de 1986, así:

Artículo 35-A. Los dineros que se comisen o los que se hayan obtenido del remate de bienes comisados y que se adjudiquen a la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas constituirán un fondo que se destinará a las campañas y a los programas de prevención, rehabilitación y represión de las actividades relacionadas con drogas y la delincuencia organizada, desarrollados por las instituciones gubernamentales y no gubernamentales involucradas en el tema.

Este fondo se regulará conforme a los procedimientos de fiscalización y manejo establecidos por la Contraloría General de la República.



3



La Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas presentará un informe anual y público a la Contraloría General de la República en el que detallará la manera en que se han utilizado dichos dineros.

Artículo 6. Se creará en el Ministerio de Economía y Finanzas la Cuenta de Custodia del Ministerio de Economía y Finanzas, en la cual serán depositados los dineros que a la fecha se encuentren en cuentas de la Procuraduría General de la Nación y los que en lo sucesivo resulten aprehendidos en los procesos penales descritos en el artículo 29 de la Ley 23 de 1986.

La Procuraduría General de la Nación pondrá a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas los dineros mencionados en el párrafo anterior en un plazo no mayor de treinta días, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 7. Los vehículos automotores y bienes muebles en general, aprehendidos antes del 1 de septiembre de 2010 y que a la entrada en vigencia de esta Ley no hayan sido puestos a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas, continuarán en custodia del Ministerio Público hasta la finalización del respectivo proceso penal.

En caso de que dichos bienes se encuentren dañados o corran el peligro de deteriorarse, el Ministerio Público podrá, previo avalúo, proceder a su venta por subasta pública a la mayor brevedad. Los fondos resultantes de la liquidación de dichos activos serán depositados en la Cuenta de Administración de Bienes Aprehendidos y Comisados del Ministerio de Economía y Finanzas. El Ministerio Público reglamentará el proceso de subasta pública de dichos bienes.

Artículo 8. La presente Ley modifica los artículos 29, 31-A y 35 y adiciona los artículos 31-B y 35-A al Texto Único de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986.

Artículo 9. Esta Ley comenzará a regir a los treinta días de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

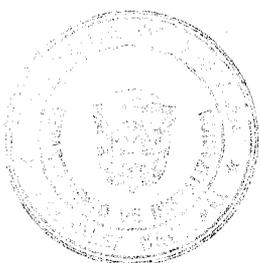
Proyecto 615 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil trece.

El Presidente

Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

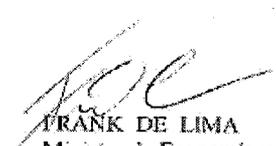
Wladimir E. Quintero G.



ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 17 DE *septiembre* DE 2013.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



FRANK DE LIMA
Ministro de Economía y Finanzas



LEY 57

De 17 de septiembre de 2013

**Que reforma la Ley 23 de 1986, sobre delitos relacionados con drogas,
y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 29 del Texto Único de la Ley 23 de 1986 queda así:

Artículo 29. Serán aprehendidos provisionalmente por el agente instructor los instrumentos, bienes muebles e inmuebles y dineros, así como los valores y productos derivados o relacionados con la comisión de los delitos contra la Administración Pública, de blanqueo de capitales, financieros, de terrorismo, de narcotráfico y delitos conexos, los cuales quedarán a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas hasta que la causa sea decidida por el tribunal competente, y cuando resulte pertinente la orden de aprehensión provisional será inscrita en el Registro Público o municipio, según proceda.

La aprehensión provisional será ordenada sobre los bienes relacionados directa o indirectamente con los delitos antes mencionados.

Cuando la aprehensión provisional recaiga sobre vehículos de motor, naves o aeronaves, bienes muebles o inmuebles de propiedad de terceros no vinculados al hecho punible, el tribunal competente, previa opinión del funcionario instructor, podrá designar como depositarios a sus propietarios, otorgándoles la tenencia provisional y administrativa del bien hasta que se decida la causa. Esta designación se deberá ordenar en un plazo no mayor de sesenta días.

Cuando la aprehensión provisional se haga sobre empresas o negocios con dos o más propietarios o accionistas, solo recaerá sobre la parte que se tiene vinculada de manera directa o indirecta con la comisión de los delitos establecidos en este artículo, y se hará respetando los derechos de terceros afectados con esta medida, a través de las acciones legales que correspondan.

A quien se le haya autorizado la tenencia o administración provisional de un bien mueble o inmueble estará obligado a cumplir respecto a este todas las obligaciones de un buen padre de familia y solo responderá por el deterioro o daño sufrido por culpa o negligencia.

Artículo 2. El artículo 31-A del Texto Único de la Ley 23 de 1986 queda así:

Artículo 31-A. Cuando la aprehensión recaiga sobre bienes perecederos o gravemente deteriorados, el funcionario de instrucción o el Ministerio de Economía y Finanzas, cuando los haya recibido, podrá donarlos a instituciones públicas, educativas, de beneficencia y/o religiosas.

En caso de que los bienes aprehendidos sean de aquellos cuya tenencia es ilícita, que puedan constituir un peligro para la salud o el medio ambiente, conforme informe

oficial fundado elaborado por la autoridad a quien corresponda la custodia, el funcionario de instrucción o el Ministerio de Economía y Finanzas, según sea el caso, ordenará la destrucción de estos, lo cual deberá constar en el acta correspondiente.

Cuando la aprehensión recaiga sobre bienes que pueden dañarse o deteriorarse o que su custodia y mantenimiento resulten onerosos para el Estado, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá proceder, previo avalúo, a su venta por subasta pública a la mayor brevedad posible, y el dinero producto de dicha venta será depositado en la Cuenta de Custodia del Ministerio de Economía y Finanzas, lo que pondrá en conocimiento del juez de la causa.

En caso de que no se disponga su subasta o que la custodia o mantenimiento de los bienes resulte oneroso o que así lo requieran las necesidades del servicio público, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá darlos en arrendamiento, administración o uso y custodia provisional.

El administrador o custodio de un bien aprehendido quedará sujeto a las reglas del depositario contenidas en el Libro Segundo del Código Judicial.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 31-B al Texto Único de la Ley 23 de 1986, así:

Artículo 31-B. Los gastos de administración, mantenimiento y custodia de los bienes aprehendidos y comisados podrán ser sufragados a través de la Cuenta de Administración de Bienes Aprehendidos y Comisados del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual se financiará con los intereses resultantes de los depósitos realizados a la Cuenta de Custodia del Ministerio de Economía y Finanzas, con los pagos recibidos en concepto de arrendamiento y administración de los bienes aprehendidos y con el quince por ciento (15%) de los fondos depositados en la Cuenta Especial de Bienes Comisados, conforme lo señala el artículo 35. La diferencia será asumida por el presupuesto que el Ministerio de Economía y Finanzas asigne para tal fin.

Los honorarios de los administradores serán fijados por el Ministerio de Economía y Finanzas. De haberse incurrido en gastos por parte del administrador, estos serán deducidos de los ingresos que se obtengan de dicha administración.

Los procedimientos a que se refiere el presente artículo serán reglamentados por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio Público en lo pertinente a cada uno.

Cuando por decisión judicial se ordene la devolución de un bien dado en arrendamiento, directamente o por medio de un administrador, el contrato suscrito continuará hasta el vencimiento del plazo acordado, sin perjuicio de las previsiones establecidas en el Código Civil para la terminación anticipada de los contratos. Sin embargo, los dineros recaudados, a partir de la notificación al Ministerio de Economía y Finanzas de la resolución judicial que ordena la devolución del bien, serán entregados al propietario, una vez finalizado el contrato y previa deducción de los honorarios y gastos de la administración y que serán deducidos de la Cuenta de Administración de Bienes Aprehendidos y Comisados.

No obstante, en caso de que los gastos superen los ingresos resultantes del contrato de arrendamiento, el bien se mantendrá en administración hasta la cancelación de los montos adeudados. Si estos no son satisfechos en el plazo de un año, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá disponer la venta por subasta pública. Los gastos en los que incurra el Estado, en concepto de administración del bien, constituyen un crédito privilegiado a favor del Estado, similar al establecido en el numeral 1 del artículo 1661 del Código Civil.

Artículo 4. El artículo 35 del Texto Único de la Ley 23 de 1986 queda así:

Artículo 35. Cuando judicialmente se haya ordenado el comiso de bienes, instrumentos, dineros o valores que hayan sido utilizados o provengan de la comisión de algunos de los delitos mencionados en la presente Ley, el juez ordenará en la sentencia que estos sean puestos a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas y hará la comunicación correspondiente para que se proceda conforme a la presente Ley.

Cuando el Estado mantenga interés en bienes muebles o inmuebles respecto a los cuales se haya declarado pena de comiso, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá disponer de estos en uso y administración o en donación, a favor de las instituciones públicas o las asociaciones sin fines de lucro, para ser destinados a actividades de interés nacional o social comprobado.

En caso de que el Ministerio de Economía y Finanzas disponga la subasta de los bienes comisados, el producto de su venta, cumpliendo con las formalidades legales para estos propósitos, será depositado en la Cuenta Especial de Bienes Comisados.

Los fondos depositados en la Cuenta Especial de Bienes Comisados del Ministerio de Economía y Finanzas serán distribuidos de la siguiente manera: treinta por ciento (30%) para la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas; diez por ciento (10%) para el Instituto Panameño de Deportes, para la construcción y reparación de canchas deportivas a nivel nacional; quince por ciento (15%) para el Ministerio de Economía y Finanzas, para atender los gastos de administración, custodia y disposición de los bienes aprehendidos y comisados puestos a sus órdenes y depositados en la Cuenta de Administración de Bienes Aprehendidos y Comisados; diez por ciento (10%) para el Instituto Nacional de Cultura; y treinta y cinco por ciento (35%) para los estamentos de seguridad de la Fuerza Pública, bajo la responsabilidad del Ministerio de Seguridad Pública, para fortalecerlos económicamente.

Artículo 5. Se adiciona el artículo 35-A al Texto Único de la Ley 23 de 1986, así:

Artículo 35-A. Los dineros que se comisen o los que se hayan obtenido del remate de bienes comisados y que se adjudiquen a la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas constituirán un fondo que se destinará a las campañas y a los programas de prevención, rehabilitación y represión de

las actividades relacionadas con drogas y la delincuencia organizada, desarrollados por las instituciones gubernamentales y no gubernamentales involucradas en el tema.

Este fondo se regulará conforme a los procedimientos de fiscalización y manejo establecidos por la Contraloría General de la República.

La Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas presentará un informe anual y público a la Contraloría General de la República en el que detallará la manera en que se han utilizado dichos dineros.

Artículo 6. Se creará en el Ministerio de Economía y Finanzas la Cuenta de Custodia del Ministerio de Economía y Finanzas, en la cual serán depositados los dineros que a la fecha se encuentren en cuentas de la Procuraduría General de la Nación y los que en lo sucesivo resulten aprehendidos en los procesos penales descritos en el artículo 29 de la Ley 23 de 1986.

La Procuraduría General de la Nación pondrá a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas los dineros mencionados en el párrafo anterior en un plazo no mayor de treinta días, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 7. Los vehículos automotores y bienes muebles en general, aprehendidos antes del 1 de septiembre de 2010 y que a la entrada en vigencia de esta Ley no hayan sido puestos a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas, continuarán en custodia del Ministerio Público hasta la finalización del respectivo proceso penal.

En caso de que dichos bienes se encuentren dañados o corran el peligro de deteriorarse, el Ministerio Público podrá, previo avalúo, proceder a su venta por subasta pública a la mayor brevedad. Los fondos resultantes de la liquidación de dichos activos serán depositados en la Cuenta de Administración de Bienes Aprehendidos y Comisados del Ministerio de Economía y Finanzas. El Ministerio Público reglamentará el proceso de subasta pública de dichos bienes.

Artículo 8. La presente Ley modifica los artículos 29, 31-A y 35 y adiciona los artículos 31-B y 35-A al Texto Único de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986.

Artículo 9. Esta Ley comenzará a regir a los treinta días de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 615 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil trece.

El Presidente,

Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

RICARDO MARTINELLI BERROCAL

Presidente de la República

Frank de Lima

Ministro de Economía y Finanzas.